



Managua, 15 de Julio de 2016.

Circular

Señores
Tribunales de Apelaciones Salas Penales
y Especializada en Violencia y Justicia
Penal de Adolescentes
Jueces de Distrito de lo Penal de
Audiencia
Jueces de Distrito Penal de Juicio
Jueces de Distrito de lo Penal de
Ejecución de Sentencia y Vigilancia
Penitenciaria

Jueces Penales de Distrito de Adolescentes Jueces de Distrito Especializado en Violencia Jueces Locales Penales y Únicos. Toda la República

Estimados Señores:

Con orientaciones de los Honorables Magistrados miembros de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, para su conocimiento y demás efectos le transcribo la Circular que íntegra y literalmente dice:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 164 inciso 1º. de la Constitución Política de Nicaragua, y Artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha determinado girar las siguientes instrucciones generales a los Señores Jueces de lo Penal de toda la República, concerniente a los actos de investigación realizados por la Policía Nacional y que conforma el expediente físico que elabora la Policía Nacional:

Que, la Ley No. 872, "Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 125 del 07 de Julio del año dos mil catorce, reconoce como principio de actuación de la Policía Nacional, el principio de legalidad, el cual implica el respeto irrestricto, observancia y cumplimiento a la Constitución Política, a las leyes de la República, y a la defensa y promoción del Estado de Derecho. (Art. 6 inc. 1)

Que, en esa medida, la Policía Nacional tiene como misión la persecución e investigación del delito en general, y de forma particular, de los delitos de crimen organizado, terrorismo, actividades de narcotráfico y delitos conexos, y los demás que la ley señale. (Art. 2)

Que, especialmente, en el ámbito de investigaciones, auxilio judicial e inteligencia policial, son algunas de las funciones y facultades de la Policía Nacional, las siguientes (Art. 7 inciso a y g):

Investigar cualquier hecho que pudiera constituir delito o falta, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar y detener a los presuntos autores y partícipes, realizar los allanamientos y el secuestro de bienes; reunir elementos de investigación



Corte Suprema de Justicia Secretaría

<u>útiles y demás elementos de información necesarios para el</u> descubrimiento del delito.

La investigación para el descubrimiento y comprobación de los hechos presuntamente delictivos, será efectuada conforme las reglas lógicas, técnicas y métodos científicos propios de tal actividad, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados y la ley. El resultado de su investigación será presentado como informe al Ministerio Público o a la autoridad judicial competente.

Que, en ese sentido, el Auxilio Judicial, tiene como función elaborar el informe policial correspondiente y remitirlo con los requisitos y en los plazos legales a las autoridades competentes, conforme lo disponen las leyes de la materia. (Art. 17)

Que, el principio acusatorio instaurado en nuestro sistema vigente, diferencia el ejercicio de la acción penal y la función jurisdiccional. Por ello, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales. No existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma prescrito en el CPP. (Art. 10 CPP).

Que, aunado a lo anterior, la Policía Nacional, sin detrimento de las tareas previamente señaladas, por iniciativa propia, por denuncia, o por orden del fiscal, deberá proceder a reunir elementos de investigación útiles y demás elementos de información necesarios para dar base al ejercicio de la acción por el Ministerio Público. (Art. 113 CPP)

En consecuencia, como resultado de esta diferenciación de funciones, al Ministerio Público le corresponde instruirse o auxiliarse de la investigación propiamente dicha, para elaborar o sustentar su acusación, en contraste con la función del juez, al que le es ajeno, a su función, la etapa investigativa, convirtiéndose el cuerpo policial en auxiliar del Ministerio Público para que este proceda al ejercicio de la acción penal.

Así, el expediente físico de investigación de la Policía Nacional, al juez le es sobrancero, porque su rol no es la búsqueda de la prueba sino que, como garante del debido proceso y por los Principios de Inmediación e Imparcialidad, la prueba documental es practicada en juicio y presentada por las partes procesales correspondientes. Cuando se refiere el texto a que sirva de apoyo a otros medios de prueba, es consorte única y exclusivamente de las partes independientemente del rol que ostente como acusador o defensor. (Art. 210 CPP)

Por tanto, el expediente policial sirve para sustentar la acusación, no se puede incorporar físicamente al proceso. La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de Investigación como serian los peritajes, se incorporará al Juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción



Corte Suprema de Justicia Secretaría

personal, <u>si el Ministerio Público las ofreció en el intercambio de pruebas</u>.

Los expertos no oficiales que hayan intervenido en los actos de investigación adquirirán la condición de peritos si son declarados idóneos como tales por el juez. (Art. 247 CPP)

Esto solo reitera el criterio que para que puedan ser incorporados los actos de investigación, ofrecidos como prueba de cargo, deben comparecer los oficiales que tuvieron a cargo la investigación ya que el Juicio se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada. (Art. 281 CPP).

Comuníquese y publíquese. Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Julio del dos mil dieciséis. A. CUADRA L. – RAFAEL SOL C. – MANUEL MARTINEZ S. – ANT. ALEMAN L. – ARMANDO JOSE JUAREZ – ELLEN JOY LEWIN DOWNS (ILEGIBLE) – Ante mí J.FLETES L. Srio.

Sin más a que referirme, les saludo.

RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA

SECRETARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A DE JUST